



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00379-00.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

DEMANDANTE: MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO

DEMANDADO: NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES Y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso de informándole que nos correspondió por reparto, se encuentra radicada y se encuentra pendiente su admisión. Sírvase Proveer. Soledad, agosto 29 de 2022.

La secretaria, MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD. AGOSTO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

Al despacho demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO, a través de apoderado judicial en contra de las señoras NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON.

En orden, se hace necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el artículo 82 del Código General del Proceso y artículos 5 y 6 y s.s. de la ley 2213 de 2022.

Las deficiencias serán relacionadas así:

En primer lugar, advierte el despacho que se omite dirigir la demanda contra los herederos tanto determinados (descendientes- ascendientes en caso de no existir los anteriores, etc) del finado señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON y los demás indeterminados que pudieran tener interés en las resultas del proceso, por así establecerlo el artículo 87 del Código General del Proceso, que dispone: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”* Resaltado por el despacho.

De igual forma, en caso de haberse adelantado sucesión del causante contra los herederos allí reconocidos, no teniendo la compañera permanente calidad de heredera del finado, indicándose expresamente si se tiene conocimiento de la existencia de un proceso apertura de la sucesión del señor HECTOR JAIR NAGLES ROLON en curso.

En ese orden de ideas, es menester aclarar a la parte actora que además de corregir sus pretensiones, debe corregir, de ser el caso, el poder según lo que realmente se pretenda en la demanda, y especificar en el memorial de apoderamiento contra quien se dirige la demanda, conforme a las anotaciones referida en la presente providencia.

Cabe anotar, que si bien la demanda se dirigiera contra NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON, en los hechos no se precisa su relación jurídica con el causante, ni tampoco se aporta registro civil de nacimiento de las mencionadas con el fin de establecer su parentesco con éste o la calidad con la que demandan, por consiguiente, es necesario se aclare este asunto en los hechos de la demandada y aporten los respectivos registro civiles de nacimiento de las demandadas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Siguiendo el mis hilo conductor se advierte que no se envió simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte que figuran como demandadas, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Ley 2213 de 2022, en virtud del cual se dispone “(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Aunado a ello señala el mismo precepto normativo “(...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del Código General del Proceso, procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora subsane los defectos anteriormente anotados, por lo que se sugiere que para la subsanación se presente toda la demanda integrada para efectos del traslado y archivo.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARLEY SAMDRID SANTIAGO NAVARRO, a través de apoderado judicial en contra de la señora NURYS ESTHER ROLON DE NAGLES y LUZ ELENA NAGLES DE ROLON, por las razones expresadas en la parte motiva.

2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que la parte demandante subsane el vicio de que adolece la demanda, señalado brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

03.

Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93f9942489032809a9968dd9878d38938123d0b23f5cad7cb285f520c0edb1**

Documento generado en 29/08/2022 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>